



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Los días 14, 15, 18, 19, 20, 21, y 22 de septiembre los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023

Armenia Q., 29 de septiembre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO CASTELLANA 9AN 58 APARTAMENTOS
DEMANDADOS: LENGUAJE ARQUITECTURA S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00469-00

El **EDIFICIO CASTELLANA 9AN 58 APARTAMENTOS** de la ciudad, a través de su apoderada judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

Frente a las observaciones efectuadas por el despacho referente a:

- 1. Teniendo de presente que la demanda, se funda en el cobro de la cláusula penal pactada en un contrato de obra civil, el extremo demandante debe indicar si inició proceso declarativo o similar, tendiente a demostrar que la sociedad demandada incumplió el contrato y que este, se encuentra terminado; en caso afirmativo, debe allegar la sentencia con sus respectiva constancia de ejecutoria o documento similar, con el fin de estudiar la viabilidad del cobro pretendido por ésta vía, esto de conformidad con el artículo 422 del código general del proceso. En caso negativo, deberá adecuar el trámite pretendido.*

Frente a este tópico, y pese a que existe una manifestación de la parte demandante, tendiente a subsanar la falencia advertida, lo cierto es que se insiste en el cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva sin que se hubiere adelantado previamente un proceso declarativo a fin de demostrar el incumplimiento contractual por parte del demandado



LENGUAJE ARQUITECTURA S.A.S., para lo cual se trae a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia - Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, al momento de resolver un recurso de apelación, en su parte pertinente resalta:

"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

En el presente caso, si bien es cierto que dentro del libelo de la demanda se anexa como título ejecutivo un contrato suscrito por las partes, en el que se pacta el pago de una cláusula Penal en caso de incumplimiento del contrato, también lo es, que de la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor elucubración, que dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo; así las cosas, dicha cláusula no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos que para el efecto exige el artículo 422 del Código General del Proceso

Finalmente, debe predicarse, que en relación con las demás falencias advertidas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se subsanaron en su totalidad las irregularidades advertidas en el proveído en mención.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

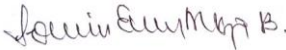


TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
02 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175c07488894ed88fcacaa449c533f118755a779b1d781c1732161dc294c1f20**
Documento generado en 29/09/2023 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>